



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00256-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ANA LOURDES CASTELLANOS GIL** contra **MEDIMAS E.P.S.**

I. Antecedentes

1. Ana Lourdes Castellanos Gil instauró acción de tutela contra Medimás E.P.S., deprecando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, razón por la cual solicita que se ordene a la accionada ***"el reconocimiento económico del pago de mis incapacidades a partir del 29 de noviembre al 18 de diciembre, 19 de diciembre al 7 de enero 2020 y del 8 de enero al 27 de enero 2020 y las futuras incapacidades que expida la EPS Medimas"***.

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante que labora desde el 11 de enero de 2011 en la empresa EFICACIA S.A, actualmente se encuentra incapacitada debido a sus múltiples patologías entre ellas "TRASTORNOS MUSCULARES", por ello está en tratamiento médico y en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Indico, que MEDIMAS E.P.S., *"a la fecha, no ha cancelado las incapacidades correspondientes desde el 3 de marzo del 2020 hasta el 22 de marzo del 2020 y 24 de marzo al 30 de marzo del 2020 y 31 de marzo al 4 de abril del mismo año"* [hecho cinco del escrito de tutela], auxilio económico que requiere con urgencia debido a

que es el "*único medio de sustento personal y familiar*", dado que depende completamente de su salario.

II. El Trámite de Instancia

1. El 15 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada y además se ordenó vincular a Eficacia S.A, y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. EFICACIA S.A. Manifestó que las últimas incapacidades radicadas por la accionante corresponden a "TRANSTORNO PRIMARIO DEL MUSCULO, TIPO NO ESPECIFICADO", desde el **12 de febrero hasta el 2 de marzo de 2020**, y no ha vuelto a radicar ninguna otra, en cuanto al tratamiento médico y calificación de pérdida de capacidad laboral no tiene conocimiento alguno, dado que la actora no ha entregado soporte alguno.

Frente al hecho séptimo del escrito de tutela, **aclara** que "*desde la fecha mencionada por la accionante a presentado incapacidades recurrentes por diferentes diagnósticos; sin embargo, presenta fechas en las que no fue incapacitada y debía presentarse en su sitio de trabajo como en la siguiente imagen donde no presento incapacidad desde el 08 de enero hasta el 11 de marzo de 2020*", además que no le consta que la actora sea la única responsable de sostener a su grupo familiar, como quiera que no aporte pruebas o soporte alguno.

3. CORVESALUD I.P.S Refirió que no tiene la facultad legal ni la capacidad técnica para **GARANTIZAR U ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS**, otorgadas a partir del tratamiento de su diagnóstico de base "TRASTORNO PRIMARIO DEL MUSCULO", y no tiene la competencia ni la capacidad técnica y legal para resolverlo, en atención a que es una IPS de baja complejidad, razón por la cual dentro del marco legal y constitucional, y por lo deprecado por la accionante, la autorización corresponde decidirla de manera exclusiva y excluyente a la **EPS MEDIMAS**.

4. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Informó a que, revisadas las bases de datos, y verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicadas, **no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación** respecto a la accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de

Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa **para trámite de calificación ante la entidad.**

5. MEDIMAS E.P.S. Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo inicial, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el pago de auxilios por incapacidad.

3. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

Al tenor de esta regla de procedibilidad, “la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”².

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Cfr. Corte Constitucional sentencia T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

4. Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.**

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo **para la protección del derecho fundamental al mínimo vital**³.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso: "...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, **cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares**, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

4.1 La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010: "Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar".

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, **cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**

5. Se desprende del acervo probatorio **(i)** que ANA LOURDES CASTELLANOS GIL fue diagnosticada con "Trastorno primario del musculo tipo no especificado" enfermedad de origen común, **(ii)** actualmente se encuentra vinculada con la empresa EFICACIA S.A, **(iii)** y conforme al certificado de incapacidad emitido por Corvesalud S.A.S

³ Cfr. Sentencia T-140 de 2016.

Sede Sur, fue incapacitada en los siguientes periodos del **03/03/2020 al 22/03/2020, 24/03/2020 al 30/03/2020 y finalmente del 31/03/2020 al 04/04/2020**, las cuales no han sido canceladas por Medimás E.P.S **(iv)** sostiene que dichos recursos son el único medio de sustento personal y familiar con el que cuenta dado su estado de salud que no le permite laborar. (Anexos fueron remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.1. Así las cosas, observa el Despacho que el **mínimo vital** de la accionante se encuentra ante una amenaza inminente. Lo anterior, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia (pago de servicios públicos y créditos), que no pueden ser asumidas oportunamente dada la falta de recursos que tiene como consecuencia del no pago de sus incapacidades.

Sobre el particular, cabe advertir, además, que la posibilidad de que la señora CASTELLANOS GIL, cuente con otra fuente de ingreso es **indeterminada e incierta**, Máxime, si se tiene en cuenta que la peticionaria informó que: **(i)** su único sustento económico lo recibe de su trabajo, el cual, de acuerdo con su situación concreta se ve representado en el pago de sus incapacidades y que **(ii)** dada la **condición de salud** en que se encuentra no puede realizar actividad laboral alguna. Afirmaciones que no fueron **desvirtuadas** por ninguna de las partes accionadas y que, por lo tanto, gozan de **presunción de veracidad e implican** del mismo modo una amenaza inminente de su **mínimo vital**.

5.3 En ese orden de ideas, estima el Despacho que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Lo anterior, encuentra su fundamento en el deterioro progresivo y marcado del **mínimo vital** del tutelante. En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el **requisito de subsidiariedad**, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para ventilar las pretensiones de la actora, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

6. Por lo tanto, se ordenará a **MEDIMAS E.P.S**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora **ANA LOURDES CASTELLANOS GIL** las incapacidades causadas entre el (i) **03/03/2020 al 22/03/2020**, (ii) del **24/03/2020 al 30/03/2020** y (iii)

del 31/03/2020 al 04/04/2020 conforme se desprende de los certificados de incapacidad emitidos por Corvesalud S.A.S Sede Sur.

7. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a Eficacia S.A, y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debido a que no vulneraron los derechos de la accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional que invocó **ANA LOURDES CASTELLANOS GIL** contra **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

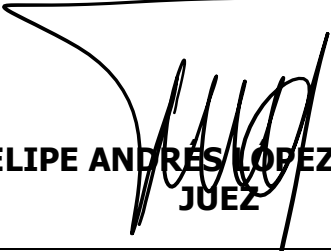
SEGUNDO.- ODENAR a **MEDIMAS E.P.S**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora **ANA LOURDES CASTELLANOS GIL** las incapacidades causadas entre el (i) **03/03/2020 al 22/03/2020**, (ii) del **24/03/2020 al 30/03/2020** y (iii) **del 31/03/2020 al 04/04/2020** conforme se desprende de los certificados de incapacidad emitidos por Corvesalud S.A.S Sede Sur.

TERCERO.- DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a Eficacia S.A, y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

CUARTO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ